



RAD. 2023-00040. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO contra COLPENSIONES e INVERSIONES OEDING LIMITADA, en su calidad de propietaria del establecimiento NUEVO COLEGIO EL PRADO, antes COLEGIO DEL PRADO, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230004000  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO  
DEMANDADA: COLPENSIONES e INVERSIONES OEDING LIMITADA, en su calidad de propietaria del establecimiento NUEVO COLEGIO EL PRADO, antes COLEGIO DEL PRADO.

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado como ha sido el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue presentada, en principio, ante los Juzgados Laborales de Bogotá, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Tercero, autoridad judicial que rechazó de plano la demanda, “*por falta de competencia en razón de la cuantía*” con fundamento en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., argumentando lo siguiente:

*“Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:*

*Con el fin de abordar el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, resulta necesario recordar lo consagrado en el artículo 5° del CPTSS, el cual dispone:*

*ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

*Desde ese horizonte, el articulado en comentario contempló que en razón de tal factor la competencia se determinaba por el lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor. Posteriormente, el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se fijó en el último lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

*Así las cosas, la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo arriba explicado: i) En primera medida, el lugar donde prestó sus servicios el actor que, a no dudarlo, fue en la ciudad de Barranquilla, pues es allí donde funciona el establecimiento de comercio Nuevo Colegio del Prado, pues así se desprende del relato del escrito inaugural, y ii) por el domicilio del demandado, el que dicho sea de paso y de acuerdo con la cámara de comercio de la demandada INVERSIONES OEDING LIMITADA es en la ciudad de Barranquilla, tal y como se desprende del certificado de cámara y comercio allegado con el escruto genitor.*

*Por lo anteriormente expuesto y atendiendo dichos factores, resulta obligado declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración, dado que Bogotá no resulta ser el último lugar de prestación de servicios del actor, ni se encuentra ubicado aquí el domicilio del demandado.”*

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora, no sólo demandó a INVERSIONES OEDING LIMITADA, en su calidad de propietaria del establecimiento NUEVO COLEGIO EL PRADO, antes COLEGIO DEL PRADO, cuyo domicilio se encuentra en esta ciudad, sino que también llamó a juicio a COLPENSIONES, cuyo domicilio se ubica en Bogotá, lo que repercute en que exista pluralidad de jueces competentes.

Así, discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bogotá a quien le fue repartida inicialmente la demanda, al considerar que resultaba procedente que el demandante presentara su demanda ante los jueces laborales del circuito de Bogotá, independientemente que también hubiese dirigido la acción en contra de otra entidad, a saber, INVERSIONES OEDING LIMITADA, en su calidad de propietaria del establecimiento NUEVO COLEGIO EL PRADO con domicilio en Barranquilla, pues, esta circunstancia para nada es oponible, en este caso, a que el juez primigenio avocara el conocimiento de la demanda, de cara al fuero de elección previsto en el artículo 14 del C.P.T. y S.S., que señala:

*“ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos. ...” (Negrillas y subraya fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*



Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Asimismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

*“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

*a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

*“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”*

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó el demandante para considerar que esta autoridad judicial es la competente, no avizorándose fundamento alguno.

Luego, comoquiera que el domicilio de COLPENSIONES se ubica, como se anotó, en la ciudad de Bogotá, amén que no hay constancia en el expediente del lugar donde el demandante elevó la reclamación directa, es evidente que no es competente este juzgado para conocer del proceso por el domicilio de la enjuiciada. Es de relevar que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Se sigue de lo anterior, que no es el juez el llamado a disponer del fuero de elección, pues, éste solamente le atañe al demandante, en los términos que han quedado explicados, y de allí, que haya escogido como lugar para presentar la demanda, la ciudad de Bogotá, en donde, por lo demás, también tiene su domicilio.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo por falta de competencia territorial, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, se dispondrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, literal a), numeral 4 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996,



modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, la remisión del expediente de la referencia a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, a fin que dirima el disenso planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de competencia territorial dentro de la demanda promovida por LUIS IGNACIO ANDRADE BLANCO contra COLPENSIONES e INVERSIONES OEDING LIMITADA, en su calidad de propietaria del establecimiento NUEVO COLEGIO EL PRADO, antes COLEGIO DEL PRADO, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para que esa Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.